



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2937-2024-TCE-S5.*

**Sumilla:** *“No se tiene certeza sobre la cantidad de equipos que fueron entregados ya que en su “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” el Adjudicatario declaró que fueron 2 equipos y en esta instancia declara que en realidad fueron 3 equipos, circunstancia que no se supera de la revisión integral de su oferta dado que en el contrato se hace alusión a 3 equipos por el monto de S/ 895,567.10 y en la constancia de cumplimiento se hace mención a 2 equipos por el mismo monto.”*

**Lima, 29 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 29 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7997/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A.; en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 3-2024-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de centrífuga no refrigerada digital para 24 tubos con rotor de ángulo fijo”* y; atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. El 7 de mayo de 2024, el MINISTERIO DE SALUD, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 3-2024-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de centrífuga no refrigerada digital para 24 tubos con rotor de ángulo fijo”*, con un valor estimado de S/ 1,033,008.00 (un millón treinta y tres mil ocho con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 9 de julio de 2024 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa PROVEMED S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO	
PROVEMED S.A.C.	Admitido	949,999.56	100.00	1	Adjudicatario
UNIVERSO CIENTIFICO S.A.C.	Admitido	1,026,600.00	92.54	2	Calificado
AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A.	Admitido	1,028,008.00	92.41	3	--
BAIRES S.A.C.	Admitido	1,087,200.00	87.38	4	--
DELTALAB PERU S.A.C.	Admitido	1,153,056.00	82.39	5	--
CIENTIFICA ANDINA S.A.C.	Admitido	1,295,000.00	73.36	6	--

2. Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2024, subsanado el 24 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar), asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

***Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.***

***Sobre la experiencia del postor en la especialidad.***

- **Contrato de compra y venta N° VP007-2022**: Refiere que el citado contrato y los otros documentos presentados a folios 146 y 147 de la oferta del Adjudicatario, para acreditar esta venta serían incoherentes entre sí, puesto que indica que en la cláusula segunda del contrato se refiere a una venta de 3 centrifugas, mientras menciona que la constancia de cumplimiento de la prestación refiere a solo 2 centrifugas. Considera que hay incoherencia, lo cual conllevaría que esa venta no sea aceptada como válida para acreditar experiencia del postor.
- **Factura electrónica N° E001-5**: Dado que indica que en el numeral 4 del citado Anexo N° 8, la factura electrónica N° E001-5 del 16 de mayo de 2022 por S/33,168.00, presentada a folio 103 de dicha oferta, no contiene el número de guía de remisión con que fueron entregados los tres conductímetros materia de dicha venta. Agrega que ese dato es un requisito de validez de dicha factura, por



lo que señala que su incumplimiento debe dar lugar a que no sea considerada para ningún efecto.

- Orden de compra N° 0001428: presentada a folios 113 al 116 de la oferta del Adjudicatario, indica que es ilegible, no permitiendo verificar las condiciones en que se habría realizado esa venta y comprobar la coherencia de la información contenida.

*Sobre el “Formato N°2: Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de características técnicas”.*

- Menciona que el Adjudicatario no acreditó la especificación técnica C05: UPS “ON LINE” dado que a folio 38 de su oferta lo que propuso es un UPS de 1000VA, es decir 800W, el cual tiene una batería interna que utilizan un voltaje de 24 VDC.

*Sobre el “Anexo N°6 Precio de la oferta”*

- Señala que el Adjudicatario no presentó el precio de la oferta según lo requerido toda vez que para la prestación accesoria “servicio de mantenimiento” ofrece solo 6 mantenimientos cuando en realidad correspondía que ofrezca 288 de éstos, pues el objeto de la presente contratación es 48 equipos.

***Sobre los cuestionamientos a la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar).***

*Sobre “Anexo N°6 Precio de la oferta”.*

- Menciona que la absolución de pliego de observaciones al absolver la observación N°43, precisó que cuando el segundo párrafo del citado numeral c) se refiere al precio de la oferta total y de los subtotales que lo componen, ello corresponde a la prestación principal y a las prestaciones accesorias, sin embargo, según indica el postor no cumplió con desagregar del monto ofertado.

*Sobre la omisión de traducir completamente los documentos del fabricante del producto ofertado.*

- Señala que los documentos del fabricante presentados a folios 19 al 25 de la oferta del postor sobre la documentación sustentatoria del equipo ofertado presenta una traducción de solo una parte del documento en inglés. Agrega que tal traducción es informal y que fue elaborada por el mismo postor, dado que omitió traducir las páginas como folios 19 y 25, más aún señala que se han



adulterado la traducción que obra a folio 21 para acreditar el cumplimiento de la especificación técnica A02 y B01.

*Sobre el Formato N°2 “Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de características técnicas”.*

- Señala que el postor adjuntó a folios 17 y 18 de su oferta, el Formato N° 2 reproduciendo las especificaciones técnicas del Formato N° 1, indica que marca allí en la parte correspondiente a la citada especificación técnica A04 para cuya acreditación remite al ya citado folio 21, sin embargo, refiere que, al revisar la parte marcada con esa especificación en dicho folio, solo aparece la frase “Liberación de Emergencia”, pero con ello no se acredita que tal liberación sea manual.
3. Con Decreto del 31 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 5 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 001-2024-LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2024-MINSA-1, y el Informe N° D00016-2024-OGA-OA-MINSA, con los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

*Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.*

*Sobre la experiencia del postor en la especialidad.*

- Contrato de compra y venta N° VP007-2022: Señala que el comité procedió con la evaluación de la documentación del postor, donde se puede evidenciar la cantidad descrita en la cláusula segunda del contrato al cual se hace referencia y describen la cantidad de 3 unidades de centrifugas por el importe de S/ 895,567.10 soles, asimismo, en el Acta de Conformidad y Entrega del Bien se hacen mención también de 3 unidades de centrifugas.

*Sobre el “Formato N°2: Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de características técnicas”.*



- Señala que la Entidad evaluó la documentación adjuntada a folio 38 y 39 de la oferta del Adjudicatario, la cual refiere que la realizó bajo el principio de presunción de veracidad, entendiéndose que el Adjudicatario presentó declaraciones juradas tanto de la entrega del UPS “ON LINE”.

Sobre el “Anexo N°6 Precio de la oferta”

- Señala que se debe de entender que la cantidad de prestación accesoria requeridas son de 6 por cada equipo durante el periodo de 36 meses, tal como lo señala el numeral 1.9 de la sección específica de las bases integradas.

***Sobre los cuestionamientos a la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar).***

Sobre el “Anexo N°6 Precio de la oferta”.

- Indica que según la consulta y/u observación N° 43 el precio de la oferta podía presentarse de cualquier de las 2 formas, ya que el procedimiento de selección es a suma alzada donde se establece un precio global por el bien, y que para la suscripción del contrato se debía presentar la oferta detallada, incluyendo la prestación principal y accesoria.

Sobre la omisión de traducir completamente los documentos del fabricante del producto ofertado.

- Señala que el postor presentó su documentación en idioma español, y considera que la decisión de evaluar el folleto en español es válida y justificada dado que fue el documento oficialmente presentado por el proveedor para su revisión. Menciona que al no recibir el folleto en inglés de manera oficial no hay razón para dudar de la exactitud del contenido ni para realizar revisiones comparativas con la supuesta versión original.

Sobre el “Formato N°2 “Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de características técnicas”.

- Señala que el postor adjuntó a folio 17 y 18 de su oferta el Formato N° 2 señalando que las características del literal A04 sistema de apertura de puerta de emergencia manual se encontraba descritas en el folio 21 de la oferta del postor. Así indica que se tomó por válido el contenido de la oferta, dado que las características descritas en el brochure y/o manual y/o data sheets y/o catálogos no necesariamente van a estar descritas como se solicita en las especificaciones técnicas.
- Además, menciona que la condición de que el equipo cuente con un sistema de apertura manual en caso de emergencia se encuentra comprendido dentro del



término de liberación de emergencia, el mismo que a la entrega de los bienes serán verificados mediante el numeral 7.6 Protocolo de pruebas de las especificaciones técnicas.

5. El 5 de agosto de 2024 la Entidad remitió ante el Tribunal los informes publicados en el SEACE en la misma fecha.
6. El 5 de agosto de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

***Sobre los cuestionamientos a su oferta.***

***Sobre la experiencia del postor en la especialidad.***

- **Contrato de compra y venta N° VP007-2022:** Manifiesta que su experiencia se acredita con la presentación del contrato y el acta de conformidad, con lo cual, según indica es suficiente. Indica que la constancia fue presentada a manera de abundamiento y que no se percató que había un error de tipeo sobre el número de equipos (2 en lugar de 3). Considera que tal error no tiene relevancia ya que el monto de la experiencia es claro y congruente con el contrato. Agrega que de la revisión integral de su oferta se aprecia claramente que el número de máquinas vendidas fueron tres.

***Sobre el “Formato N°2 “Hoja de presentación del equipo y sustento de cumplimiento de características técnicas”.***

- Señala que la información de la web es referencial conforme lo ha señalado el Tribunal a través de diversas resoluciones. Por ello, refiere que la información relevante y que acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas obra en su oferta.
- Indica que los 500 W de consumo de energía que aparecen en la ficha técnica de su máquina centrífuga es el consumo máximo que se da para que el motor pueda salir de la inercia y la centrifuga pueda funcionar. Y también se da cuando se trabaja a la mayor velocidad posible.

***Sobre el “Anexo N°6 Precio de la oferta”.***

- Menciona que el sistema del presente procedimiento de selección es de suma alzada, por ende, su oferta comprende todas las prestaciones que irrogue el contrato. Más aún, indica que a los folios 49 y 50 de su oferta presentó una declaración jurada de prestaciones accesorias del bien principal.

***Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.***

***Incumplimiento de especificaciones técnicas.***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- Especificación técnica B03: rango programable de temporizador: 1 a 99 minutos o mayor tiempo: Refiere que el Impugnante presentó como sustento los folios 24 y 26 donde señala que se observa que su temporizador llega hasta 99 h 59 min. Indica que en ninguna parte se sustenta cuál es el punto de partida del temporizador, que debería ser desde 1 minuto conforme a lo requerido.
  - Especificación técnica B05: tecnología de la pantalla LCD, LED u OLED: Indica que el Impugnante presentó a folio 37 de su oferta, una declaración jurada del fabricante señalando que la tecnología de la pantalla es LCD, y a folio 32 que pertenece a su manual mencionando distintas veces el LED refiriéndose a la pantalla. Refiere que dicha tecnología es diferente a la requerida.
  - Precisa que el LCD utiliza cristales líquidos para formar imágenes y LED utiliza diodos emisores de luz, en cuanto a calidad de imagen la LCD presenta menor contraste y brillo limitado que el LED, en cuanto a la eficiencia energética el LCD es menos eficiente en cuanto al consumo que la LED existiendo una incongruencia. Considera que hay incongruencia entre la documentación sustentatoria y lo manifestado en su declaración jurada.
  - Especificación técnica B07: nivel de ruido de 65 decibeles o menor: Indica que el Impugnante presentó a folio 24 y 40 de su oferta, que su nivel de ruido varía según el rotor y solo dan ejemplos de 2 rotores. Considera que no existe certeza que la centrífuga con ningún rotor supere los 65 decibeles, no sabiendo a qué nivel de ruido puede llegar con el rotor CLINIConic que es el ofertado por el postor.
7. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentada su absolución al recurso de apelación.
  8. Con Decreto 8 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe antes mencionado; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
  9. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.
  10. Por Decreto del 9 de agosto de 2024, se reprogramó a audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
  11. El 12 de agosto de 2024, la Entidad mediante el Informe N° D000798-2024-OGAJ-MINSA presentado ante el Tribunal, precisa que el órgano encargado de las contrataciones, a través del Informe N° D000016 2024-OGA-OA-MINSA concluyó



que la oferta del Adjudicatario cumple con las características técnicas mínimas de las bases integradas del procedimiento de selección.

12. Con Decreto del 12 de agosto de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto N° 561327 del 8 del mismo mes y año, mediante el cual se programó audiencia pública.
13. Mediante Decreto del 12 de agosto de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala el Informe N° D000798-2024-OGAJ-MINSA remitido por la Entidad.
14. Por Decreto del 15 de agosto de 2024 a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

(...)

**A LA ENTIDAD:**

1. *Sírvase remitir sus consideraciones sobre los cuestionamientos formulados por la empresa PROVENED S.A.C (el Adjudicatario) contra la oferta del Impugnante 1; para tal efecto, se adjunta el escrito de absolución al recurso de apelación, en el cual han sido desarrollados las consideraciones en consulta. Dicho documento también obra publicado en el Toma Razón.*

(...)

15. El 22 de agosto de 2024 el Adjudicatario reiteró los alcances de su absolución al recurso de apelación e indicó que se acoge a lo mencionado por la Entidad en sus informes remitidos en esta instancia.
16. Por Decreto del 22 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
17. El 23 de agosto de 2024 la Entidad remitió la información solicitada por Decreto del 15 del mismo mes y año, para lo cual remitió la Carta N° 002-2024-LP-002-MINSA-1 y el Informe N° D000020-2024-DGOS-DIEM-JBO-MINSA emitido por el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, conforme a lo siguiente:

***Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.***

***Incumplimiento de especificaciones técnicas.***

- Especificación técnica B03: rango programable de temporizador: 1 a 99 minutos o mayor tiempo: Refiere que en los folios N° 18, 20, 21, 29, 31 y 33 el Impugnante presentó información sobre la pantalla del equipo centrífuga no refrigerada digital para 24 tubos con rotor de ángulo fijo, en donde se aprecia el temporizador. Agrega que en el folio 33 señala el ajuste del tiempo de



marcha deseado en hh:mm o bien mm:ss horas: minutos y mm:ss = minutos:segundos.

Menciona que el equipo del Impugnante cuenta con temporizador que puede ser programado a partir de los 00 minutos y 00 segundos hasta 99 horas 59 minutos, con lo cual se cumple con lo requerido en las bases.

- Especificación técnica B05: tecnología de la pantalla LCD, LED u OLED: Menciona que en el folio N° 37 el Impugnante presenta un certificado del fabricante Thermo Scientific de fecha 27/06/2024, quien señala que el equipo centrífuga no refrigerada modelo Sorvall ST 8 cumple con la TECNOLOGÍA DE LA PANTALLA: LCD, siendo que no hay otros folios que hagan referencia al tipo de tecnología de la pantalla del equipo centrífuga marca: Thermo Scientific, modelo: Sorvall ST 8, como así lo afirma el Adjudicatario.
- Indica que en el folio 32 se visualiza una vez el término LED, los mismos que están en referencia al término o denominación de TECLA del equipo para la introducción de parámetros, es decir se refiere a tecla o teclado del equipo centrífuga para la selección o introducción de parámetros según lo solicitado en el literal B02. Parámetros editables: velocidad y tiempo de centrifugado.
- Agrega que en el folio 29 de la oferta del Impugnante se muestra en el Panel de control al teclado y los indicadores de la centrífuga, en el cual se visualiza las teclas de cambio (tecla 10) y de velocidad (SPEED) (tecla 9) junto a los indicadores luminosos X G y RPM y la tecla de aceleración y frenado (SOFT ACC y SOFT DEC) (tecla 4) junto a los respectivos indicadores luminosos.
- Señala que la mención al término LED en el folio 32 está referido a los indicadores luminosos LED ubicados junto a las teclas del Panel de control de la centrífuga, los cuales se encienden o apagan (el indicador luminoso LED) cada vez que se pulse la tecla asociada durante la selección o introducción de parámetros.
- El término LED en el folio 32 no hace referencia a la tecnología de la PANTALLA de la centrífuga según lo solicitado en el literal B05, por tanto no existe INCONGRUENCIA respecto a lo ofertado para el literal B05 en el folio 37 con la información presentada en el folio 32, por tratarse de materias diferentes, puesto que en el folio 37 alude a la PANTALLA y en el folio 32 hace referencia a los indicadores luminosos LED asociados a las teclas o teclado del panel de control para la introducción de parámetros solicitado en el literal B02.
- Especificación técnica B07: nivel de ruido de 65 decibeles o menor: Según el folio 24 de la oferta del Impugnante se indica el nivel de ruido para 2 tipos de rotores, el rotor TX-150 corresponde al rotor de tipo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- Menciona que para el literal C02 solicita ROTOR DE ANGULO FIJO: el análisis se realiza para el caso de rotores del tipo ANGULO FIJO. En el folio 24 de la oferta el postor presenta el rotor de ángulo fijo MicroClick 24 tiene una velocidad máxima de 16,000 rpm (revoluciones por minuto) y, tiene el nivel de ruido < 61 dBA (i.e: menor a 61 decibelios).
  - En el folio 22 de la oferta técnica del postor Ahseco, se visualiza para el rotor CLINIConic: es del tipo ángulo fijo y presenta una velocidad máxima de 4,400 rpm (revoluciones por minuto), entonces queda en evidencia que la velocidad máxima del rotor CLINIConic es menor a la del rotor MicroClick 24.
  - En el caso de las centrífugas para tubos, hay una correlación entre la velocidad del rotor y el nivel de ruido, a mayor velocidad de giro (rpm) del rotor es mayor el nivel de ruido de la centrífuga.
  - Para el caso del rotor de ángulo fijo CLINIConic, la oferta técnica del postor Ahseco no indica un valor numérico del nivel de ruido, sin embargo, dado que la velocidad máxima para este rotor es menor a la velocidad máxima del rotor MicroClick 24 señalado en los folios 24 y 40, por lo que se determina que el nivel de ruido del rotor CLINIConic será menor < 61 dBA (menor a 61 decibelios).
  - No tiene lógica que un rotor de menor velocidad posea un nivel de ruido mayor al de un rotor de mayor velocidad, como es el caso del presente análisis; por lo que, el rotor de ángulo fijo CLINIConic ofertado por el postor Ahseco para el literal C02 cumple con lo requerido en las bases.
18. El 23 de agosto de 2024 el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación contra las ofertas del Adjudicatario y el postor que ocupó el segundo lugar.
19. Por Decreto del 23 de agosto de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en escrito del 22 del mismo mes y año.
20. El 26 de agosto de 2024 el Impugnante argumenta que su oferta se encuentra acorde con lo requerido en las bases, para lo cual refiere la misma argumentación expuesta por la Entidad en su comunicación del 23 de agosto de 2024 y precisa lo siguiente:

***Sobre los cuestionamientos a su oferta.***

- Especificación técnica B07: nivel de ruido de 65 decibeles o menor: Indica que el rotor MicroClick 24 es el rotor que ofrece la mayor velocidad dentro del grupo de los rotores angulares, con 16000 RPM para el modelo ofertado de centrífuga ST8, siendo que al alcanzar mayor velocidad genera el mayor ruido



de la centrífuga, que en este caso es  $< 61$  dB, es decir cumpliendo la especificación técnica B07.

- Menciona que es sabido por cualquier conocedor de estos equipos que todos los otros rotores angulares fijos, incluyendo el referido Rotor CLINIConic que presenta en su oferta, centrifugan a velocidad menor a 16000 RPM, por lo que lógicamente el ruido que genera es incluso menor que 60dB, es decir cumplen con la mencionada Especificación Técnica B07.
21. El 27 de agosto de 2024 el Adjudicatario reitera los argumentos de su absolución al recurso de apelación, para lo cual manifiesta que hay un error de tipeo en la constancia de cumplimiento de su Experiencia N° 7 con lo cual, a su consideración no existe incoherencia.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario y de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 1,033,008.00 (un millón treinta y tres mil ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.<sup>2</sup>

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>2</sup> El valor de la UIT para el año 2024 es de S/ 5, 150.00



Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de julio del 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 9 de julio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 19 de julio del 2024 el Impugnante interpuso ante el Tribunal su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Mariela Orocia Minetti Vega, en calidad de representante legal del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*



El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

**B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar).
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



De otro lado, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

Cabe indicar que la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) no se apersonó ante esta instancia impugnativa.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 31 de julio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 5 de agosto de 2024.



Según la información obrante en el expediente se observa que el Adjudicatario presentó su absolución al recurso de apelación el 5 de agosto de 2024; es decir, lo presentó dentro del plazo legal otorgado.

Sin embargo, tal como se ha indicado la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) no se apersonó ante esta instancia impugnativa.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.**

7. Al respecto, el Impugnante cuestiona la oferta del Adjudicatario debido a lo siguiente: i) no cumple con la experiencia del postor requerida en las bases, ii) no presentó el Formato N° 2 según lo requerido y, iii) el precio de su oferta no se ajusta a lo requerido; en tal sentido, se procederá al análisis de cada cuestionamiento conforme a lo siguiente:

*Sobre la experiencia del postor en la especialidad.*

8. Entre otros documento, el Impugnante cuestionó la experiencia del Adjudicatario derivada del Contrato de compra y venta N° VP007-2022 debido a que hay incoherencia sobre los equipos referidos en el contrato (dice adquisición 3 equipos) y aquellos mencionados en la constancia de cumplimiento (solo se hace alusión a la adquisición de 2 equipos). Considera que tal circunstancia invalida la experiencia del postor.
9. De otro lado, el Adjudicatario indica que su experiencia se acredita con la presentación del contrato y el acta de conformidad, asimismo, indica que no se percató que había un error de tipeo en la constancia de cumplimiento en relación al número de equipos (dice 2 en lugar de 3); sin embargo, considera que ello no es relevante ya que el monto de la experiencia es claro y congruente con el contrato y que de la revisión integral de su oferta se aprecia claramente que el número de máquinas vendidas fueron tres.
10. A su turno, la Entidad señala que en la cláusula segunda del contrato se hace mención a tres (3) equipos por el monto de S/ 895,567.10, lo que se condice con el acta de conformidad.
11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad recogido en el Capítulo III- Requerimiento de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



<b>B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	
<b>Requisitos:</b>	<p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'400,000.00 (Un millón Cuatrocientos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: microscopios, contador hematológico, analizadores de química sanguínea y otros equipos de laboratorio, Técnico en mantenimiento de equipos Biomédicos o de Servicio Técnico de Equipos de Laboratorio.<sup>10 11</sup></p> <p>CENTRIFUGAS DE USO HOSPITALARIO EN SUS DIVERSOS TIPOS, tales como: centrifugas refrigeradas, centrifuga micro hematocrito, micro centrifugas, centrifugas de bolsas de sangre y centrifugas de tubos en general.<sup>12</sup></p>
<b>Acreditación:</b>	<p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>13</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>

\*Extraído de la página 21 de las bases integradas.

13. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 1, 400, 000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

14. Ahora bien, a folios 70 al 73 de la oferta del Adjudicatario obra el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual declaró el monto total facturado de S/ 1, 419, 400. 01, encontrándose entre otras, la experiencia derivada del Contrato N° VP-007-2022 suscrito con la empresa Multimédica Tecnológica S.A.C., por el monto de S/ 895, 467.10 (dicho contrato es la Experiencia N° 7).

A fin de acreditar la experiencia derivada del Contrato N° VP-007-2022 se presentó la siguiente documentación:

- **Contrato N° VP-007-2022** suscrito entre su representada y la empresa Multimédica Tecnológica S.A.C. por la adquisición de 3 centrifugas de piso de bolsas de sangre – Modelo Katrina, por el monto de S/ 895, 467. 10. Véase los folios 144 y 145.



- **Acta de conformidad y entrega del bien** mediante la cual se hace mención a la entrega de 3 centrífugas de piso de bolsas de sangre. Véase el folio 146.
- **Constancia de cumplimiento de la prestación** mediante la cual se otorga la conformidad en la entrega de 2 centrífuga de piso de bolsas de sangre por el monto de S/ 895, 467. 10. Véase el folio 147.
- **Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad** mediante el cual hace mención al Contrato N° VP-007-2022 con la precisión que la descripción del objeto es la adquisición de 2 centrífugas de piso por el monto facturado de S/ 895, 467. 10. Véase el folio 71.

15. A mayor precisión, se reproduce los documentos antes citados conforme a lo siguiente:

**CONTRATO DE COMPRA Y VENTA N° VP-007-2022**

Conste por el presente documento, el contrato de COMPRA -VENTA, que se extiende en dos ejemplares que celebran de una parte, Los contratante **PROVEMED S.A.C**, con RUC N° 20608422499 representado por **ARROYO STARKE CIELO SOLEDAD** con DNI N° 74986035, con domicilio en JR. LAS MAGNOLIAS MZ A LOTE 09 DPTO. 2P URB. BRISAS DE SANTA ROSA – SAN MARTIN DE PORRES – LIMA – LIMA que en adelante se denominará **LA VENDEDORA** y de la otra parte **MULTIMÉDICA TECNOLÓGICA S.A.C**, con RUC N° 20556349470 representado por la Señora **YOLANDA LUISA HIDALGO AGUIRRE** con DNI N° 07240449, con domicilio en AV. EDUARDO DE HABICH 146 2DO PISO – URB.INGENIERIA – SAN MARTIN DE PORRES – LIMA – LIMA que en adelante se denominará **EL cliente** bajo los términos y condiciones de las cláusulas siguientes:

**CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**  
PROVEMED S.A.C es una Empresa de Venta y Servicios de Equipos Medicos, debidamente inscrita en Registros Públicos en la ficha A00001 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**  
LA VENDEDORA se compromete a vender, y EL CLIENTE se compromete a comprar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN		
CANT	DESCRIPCION	TOTAL
03	CENTRIFUGA DE PISO DE BOLSAS DE SANGRE MODELO KATRINA PROCEDENCIA FRANCIA	S/ 895,467.10
	<b>TOTAL</b>	<b>S/ 895,467.10</b>

**CLAUSULA TERCERA: EL PRECIO**  
EL PRECIO del bien objeto de la prestación a cargo de la VENDEDORA asciende a la suma de S/895,467.10incluido IGV, que el CLIENTE cancelará en dinero, íntegramente y al contado, en la fecha acordada en el presente documento.

\*Extraído del folio 144 de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**ACTA DE CONFORMIDAD Y ENTREGA DEL BIEN**

Recibimos de **PROVEMED S.A.C.**, el día 16 de noviembre del 2022 la cantidad de tres (03) centrifugas de piso de bolsas de sangre:

**MARCA : AFI**  
**MODELO : KATRINA**  
**PROCEDENCIA: FRANCIA**

Mediante la presente emitimos la conformidad en la entrega y puesto en funcionamiento del citado bien.

\*Extraído del folio 146 de la oferta del Adjudicatario.

**CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION**

Por medio de la presente la empresa "**MULTIMEDICA TECNOLOGICA S.A.C.**", otorga la conformidad en la entrega de 02 Centrifuga de Piso de Bolsas de Sangre MODELO KATRINA – FRANCIA, y sus accesorios, Por el monto de S/ 895,467.10 (Ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete y 10/100 soles) al proveedor "**PROVEMED S.A.C**" quien cumplió con la entrega, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos dentro del plazo y condiciones establecidas en el contrato de Compra-Venta N° VP-007-2022 celebrado entre ambas partes.

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y trámite respectivo.

Atentamente



\*Extraído del folio 147 de la oferta del Adjudicatario.

Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad.

4	UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	ADQUISICIÓN DE TRES (03) CONDUCTIMETROS	O/C 0000173	30/03/2022	-	PROVEMED SAC	SOLES	5/	33,168.00	-	5/	33,168.00
5	GOB. REGIONAL DEL CALLAO - HOSPITAL DE VENTANILLA	ADQUISICIÓN DE TRES (03) MICROSCOPIOS TRINOCULARES	O/C 0000162	30/05/2022	-	PROVEMED SAC	SOLES	5/	33,750.00	-	5/	33,750.00
6	UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA	ADQUISICIÓN DE UM (01) ESPECTOFOTOMETRO	O/C 0000175	8/07/2022	-	PROVEMED SAC	SOLES	5/	28,000.00	-	5/	28,000.00
7	MULTIMEDICA TECNOLÓGICA SAC	ADQUISICIÓN DE DOS (02) CENTRIFUGA DE PISO	N° VP - 007-2022	17/09/2022	16/11/2022	PROVEMED SAC	SOLES	5/	895,467.10	-	5/	895,467.10
8	POLICLINO GREEN	ADQUISICIÓN DE UM (01) MICROSCOPIO	O/C 0008	15/05/2022	-	PROVEMED SAC	SOLES	5/	10,900.00	-	5/	10,900.00
9	UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	ADQUISICIÓN DE UM (01) MICROSCOPIO TRINOCULAR	O/C 0001428	7/12/2022	-	PROVEMED SAC	SOLES	5/	20,000.00	-	5/	20,000.00

\*Extraído del folio 70 de la oferta del Adjudicatario.

16. Conforme a lo citado, se observa que a fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° VP-007-2022 el Adjudicatario declaró en su Anexo N° 8 que tuvo como objeto la adquisición de 2 equipos por el monto de S/ 895, 467. 10 lo que no guarda coherencia con el contrato, cuya cláusula segunda indica que en realidad el objeto de la contratación fue por la adquisición de 3 equipos por el mismo monto.

Aunado a ello, el acta de conformidad hace mención a la entrega de 3 equipos mientras que la constancia de cumplimiento hace mención a la entrega de 2 equipos por el monto de S/ 895, 467. 10, cuando en realidad según lo pactado en el contrato dicho monto correspondía a la entrega de 3 equipos.

17. En tal sentido, existe incoherencia sobre la prestación brindada en el contrato bajo análisis, por ende, no se tiene certeza del monto realmente facturado a fin de computarlo en la experiencia del Adjudicatario dado que la documentación presentada no es idónea para tal fin, ya que no se advierte si el monto corresponde a 2 o 3 equipos, incertidumbre que lógicamente impacta en el monto de lo contratado.



18. En este punto, el Adjudicatario indica que su experiencia se acredita con el contrato y el acta de conformidad y que no se percató que existía un error en la constancia de cumplimiento, lo que considera irrelevante ya que el monto de su experiencia es congruente de la revisión integral de su oferta se desprende con claridad que fueron 3 máquinas vendidas.
19. Bajo la misma línea, la Entidad menciona que el contrato y el acta de conformidad acreditan la experiencia del postor en la compra de 3 equipos por el monto de S/ 895,567.10.
20. Al respecto, contrariamente a lo indicado por el Adjudicatario y la Entidad no se tiene certeza sobre la cantidad de equipos que fueron entregados ya que en su “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” dicho postor declaró que fueron 2 equipos y en esta instancia declara que en realidad fueron 3 equipos, circunstancia que no se supera de la revisión integral de su oferta dado que en el contrato se hace alusión a 3 equipos por el monto de S/ 895,567.10 y en la constancia de cumplimiento se hace mención a 2 equipos por el mismo monto. Es decir, la incongruencia se pone de manifiesto no sólo entre los documentos aportados para acreditar la experiencia, sino por la propia declaración del Adjudicatario en su Anexo N° 8.

A mayor precisión, se reproduce lo expuesto por el Adjudicatario en esta instancia:

Con respecto al contrato con la empresa Multimédica Tecnológica S.A.C., el mismo es de naturaleza privada. Por ello presentamos la copia de dicho contrato y el acta de conformidad emitida por dicha empresa, serían suficientes para acreditarla experiencia. Sin embargo, presentamos una constancia de la prestación amenera de abundamiento, sin percatarnos que ésta tenía un error de tipeo respecto del número de centrifugas vendidas (dos en vez tres). Sin embargo, dicho error carece de relevancia, puesto que el monto de la experiencia es claro y congruente con el contrato suscrito, por lo que de la evaluación integral de nuestra oferta, se aprecia claramente que el número de máquinas centrifugas vendidas fueron tres.

\*Extraído del folio 7 de la absolución al recurso de apelación.

21. De este modo, si descontamos el monto de S/ 895, 467.10 correspondiente al Contrato N° VP-007-2022 al monto total declarado de S/ 1, 419, 400. 01 en el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad”, se tiene que el Adjudicatario acreditó una experiencia acumulada de S/ 523, 932.9 lo que no le alcanza para cumplir con el mínimo requerido de S/ 1, 400, 000.00 requerido en las bases.



22. En consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario, teniéndose por descalificada su oferta en el procedimiento de selección.
23. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
24. Cabe indicar que carece de objeto que este Colegiado emita sus consideraciones sobre los demás cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario toda vez que su condición de descalificada no se revertirá en la presente convocatoria.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección.**

25. Al respecto, el Impugnante cuestionó la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) debido a lo siguiente: i) no presentó el precio según lo requerido en las bases, ii) no presentó la traducción completa de la documentación sustentatoria del equipo y, iii) no presentó el Formato N° 2 según lo requerido en las bases; en tal sentido, se procederá al análisis de cada cuestionamiento conforme a lo siguiente:

*Sobre el “Anexo N° 6 - Precio de la oferta.”*

26. El Impugnante menciona que la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) no cumplió con presentar el precio de la oferta según lo requerido toda vez que no desagregó el monto ofertado, haciendo la mención de la prestación principal y la prestación accesoría.
27. Cabe indicar que la citada empresa no se apersonó ante esta instancia impugnativa ni absolvió los cuestionamientos a su oferta.
28. A su turno, la Entidad indicó que según la absolución a la Consulta N° 43 el precio de la oferta podía presentar de cualquiera de las 2 formas al tratarse de un procedimiento de selección a suma alzada, asimismo, indica que para la suscripción del contrato se debía presentar la oferta detallada con la prestación principal y la prestación accesoría.
29. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las



Bases Integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión, conforme se reproduce a continuación:

**k) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

**Importante**

*El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

\*Extraído de la página 16 de las bases integradas.

31. Cabe precisar que según lo establecido en el numeral 1.5 Sistema de Contratación del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas, se indicó que la presente convocatoria es a “Suma Alzada”.
32. En este punto, cabe traer a colación la absolución a la Consulta N° 43 vinculada a la forma en que debía presentarse el precio de la oferta:

Entidad convocante :	MINISTERIO DE SALUD		
Nomenclatura :	LP-SM-3-2024-MINSA-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN DE CENTRÍFUGA NO REFRIGERADA DIGITAL PARA 24 TUBOS CON ROTOR DE ÁNGULO FIJO		

---

Ruc/código :	20100182238	Fecha de envío :	23/05/2024
Nombre o Razon social :	AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A.	Hora de envío :	17:56:49

**Observación: Nro. 43**  
**Consulta/Observación:**  
 Solicitamos al Comité confirmar si el formato de Anexo 06 adjunto en las bases es el que se empleará para la presentación de ofertas, ya que en este proceso están solicitando "Prestación Principal" y "Prestación Accesorias", para lo cual debería haber 2 cuadros para colocar el precio independiente de cada Prestación.

**Acápite de las bases :** Sección: Anexos      Numeral: ANEXOS      Literal: ANEXO 6      Página: 41

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

**Análisis respecto de la consulta u observación:**  
 Como se señala en el literal k) correspondiente al numeral 2.2.1.1. de los DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA (p.16), se señala que en el Anexo N°6 se incluye precio total y subtotales. Los cuales se refieren al "desglosado" correspondiente al precio del bien y al precio de las prestaciones accesorias.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**  
 null

\*Extraído de la información que obra en el SEACE.

33. La absolución a la Consulta N° 13 también está referida al precio ofertado y fue absuelta por el comité bajo la misma línea que lo expuesto en la Consulta N° 43.



34. En este punto, es importante indicar que la absolución a las consultas antes citadas se encuentra acorde con lo establecido a las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, que en el formato del Anexo N° 6 – Precio de la oferta se indica lo siguiente:

**Importante para la Entidad**

- *En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:  
"El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente".*
- *En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:  
"El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".*

*Incluir o eliminar, según corresponda*

48

35. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar el "Anexo N° 6 – Precio de la oferta" en el cual debían desglosar el precio del bien y el precio de las prestaciones accesorias.
36. En este punto, es oportuno indicar que en el documento denominado Especificaciones Técnicas que obra adjunto a las bases se hace mención a la prestación accesoría "Mantenimiento Preventivo" según se señala a continuación:

#### 7.4. Prestaciones accesorias del bien principal

Las prestaciones accesorias serán ejecutadas dentro del periodo de garantía de cada equipo, para lo cual se requieren las siguientes prestaciones accesorias:

##### 7.4.1. Mantenimiento Preventivo

Descripción	Características
Mantenimiento Preventivo	<p>Actividad en la que se interviene al bien con la finalidad de conservar su buen funcionamiento y prevenir las fallas. Se realizará durante el periodo de treinta y seis (36) meses, el mismo que se contabilizará a partir del día siguiente de la acreditación de la conformidad del Formato N° 03 "Acta de Conformidad de Recepción, Instalación y Prueba Operativa de Equipos".</p> <p>El cronograma y las actividades del mantenimiento ofertadas serán las aprobadas por el área usuaria y se realizará en función del manual del bien ofertado, el Formato N° 08-A – "Programa de Mantenimiento Preventivo" y el Formato N° 08-B – "Procedimiento de Mantenimiento Preventivo" previo informe del área técnica.</p> <p>El mantenimiento preventivo será efectuado en las instalaciones del establecimiento de Salud en donde se encuentre ubicado el equipo, previa coordinación de fecha y hora con el área usuaria final.</p>

Los mantenimientos preventivos del bien adquirido deberán ser programados y registrados en la Orden de trabajo de Mantenimiento - OTM, el cual será suministrado por el Establecimiento de Salud, siendo este el documento la sustentación de la ejecución de las actividades de Mantenimiento preventivo, el cual debe contar con las siguientes firmas de conformidad:

- El usuario final del Establecimiento de Salud.
- El jefe o responsable de la oficina de servicios generales o unidad de ingeniería o área técnica del EE.SS.
- El responsable del Mantenimiento por parte del contratista.

Es responsabilidad del contratista el correcto funcionamiento del equipo bajo su cobertura durante la vigencia de la garantía. Las fallas que presente el equipo por no haberse sustituido oportunamente los repuestos indicados por el fabricante en su manual de servicio técnico y en el Programa de Mantenimiento aprobado por el área técnica del área usuaria o quien haga sus veces, será de responsabilidad del contratista y serán asumidas por éste, salvo que se demuestre que la inoperatividad del equipo sea ocasionada por el usuario o un tercero.

El contratista durante el periodo de garantía treinta y seis (36) meses deberá de brindar el mantenimiento preventivo, proporcionando la mano de obra calificada, los consumibles, los fungibles, los insumos, accesorios y herramientas necesarios para mantener los equipos en condiciones de operatividad conforme indiquen sus manuales e información técnica del fabricante.

\*Extraído de la página 49 de las bases.

37. Ahora bien, a folio 40 de la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) obra el "Anexo N° 6 – Precio de la oferta" según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2024-MINSA-1

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2024-MINSA-1  
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
48 UND. CENTRÍFUGA NO REFRIGERADA DIGITAL PARA 24 TUBOS CON ROTOR DE ÁNGULO FIJO	1,026.600.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 1,026.600.00</b>

El precio de la oferta es en SOLES (S/) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Lima, 01 de julio de 2024

\*Extraído del folio 40 de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C.

38. Se observa que la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. no presentó su “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” según lo estrictamente requerido en las bases dado que únicamente hizo mención al precio de los bienes a adquirir pero no realizó el desglose de la prestación accesoria.
39. En este punto, la Entidad indicó que el precio podía presentarse de 2 formas al tratarse de un procedimiento a suma alzada, sin embargo, como se ha indicado, en la absolución a las Consultas N° 13 y 43 se indicó en forma clara y expresa que el “Anexo N° 6” debía incluir el precio total y los subtotales, que son el desglose de la prestación principal y de la prestación accesoria, por lo que el formato presentado por la empresa ha trasgredido las reglas establecidas para la presentación de ofertas.



40. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección, teniéndose por no admitida.
41. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
42. Cabe indicar que carece de objeto que este Colegiado emita sus consideraciones sobre los demás cuestionamientos a la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) toda vez que su condición de no admitido no se revertirá en la presente convocatoria.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta de del Impugnante en el procedimiento de selección.**

43. Al respecto, el Adjudicatario cuestiona que el Impugnante no cumplió con acreditar las siguientes especificaciones técnicas: i) B03: rango programable de temporizador: 1 a 99 minutos o mayor tiempo, ii) B05: tecnología de la pantalla LCD, LED u OLED y, iii) B07: nivel de ruido de 65 decibeles o menor.

En tal sentido, se procederá al análisis de cada cuestionamiento conforme a lo siguiente:

*Especificación Técnica B07: Nivel de ruido de 65 decibeles o menor.*

44. El Adjudicatario indica que el Impugnante sustentó esta especificación con los folios 24 y 40 de su oferta, en donde se desprende que el nivel de ruido varía según el rotor para cual cita como ejemplo 2 rotores, por lo que, considera que no existe certeza que el equipo cuente con algún rotor que supere los 65 decibeles, no sabiendo a qué nivel de ruido puede llegar con el rotor CLINIConic que incluye el equipo ofertado por el postor.
45. De otro lado, el Impugnante señala que el rotor MicroClick 24 es el rotor que ofrece la mayor velocidad dentro del grupo de los rotores angulares, con 16000 RPM para el modelo ofertado de centrifuga ST8, siendo que al alcanzar mayor velocidad genera el mayor ruido de la centrifuga, que es este caso es < 61 dB, es decir cumpliendo la especificación técnica B07.

En esa línea, menciona que es sabido por cualquier conocedor de estos equipos que todos los otros rotores angulares fijos, incluyendo el referido Rotor CLINIConic que presenta en su oferta, centrifugan a velocidad menor a 16000 RPM, por lo que lógicamente el ruido que genera es incluso menor que 60dB, es decir cumplen con la mencionada Especificación Técnica B07.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



46. A su turno, la Entidad indica que según el folio 22 de la oferta del Adjudicatario se visualiza para el rotor CLINICconic: es del tipo ángulo fijo y presenta una velocidad máxima de 4,400 rpm (revoluciones por minuto), entonces queda en evidencia que la velocidad máxima del rotor CLINICconic es menor a la del rotor MicroClick 24.

Al respecto, explica que el caso de las centrifugas para tubos, hay una correlación entre la velocidad del rotor y el nivel de ruido, a mayor velocidad de giro (rpm) del rotor es mayor el nivel de ruido de la centrifuga.

Menciona que en la oferta del Impugnante no se indica un valor numérico del nivel de ruido pero que debido a que la velocidad máxima para ese rotor es menor a la velocidad máxima del rotor MicroClick 24 señalado en los folios 24 y 40, concluye que el nivel de ruido del rotor CLINICconic será menor < 61 dBA (menor a 61 decibelios), encontrándose dentro de lo requerido en las bases.

Bajo esa línea, precisa que no tiene lógica que un rotor de menor velocidad posea un nivel de ruido mayor al de un rotor de mayor velocidad, como ocurre en el presente caso.

47. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
48. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que según lo establecido en el literal F) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, se indicó que los postores debían presentar, entre otros documentos, el “Formato N° 2 – Hoja de presentación del equipo/ sustento de cumplimiento de características técnicas”, según se cita a continuación:

f) **FORMATO N° 02 "Hoja de Presentación del Equipo / Sustento de Cumplimiento de Características Técnicas"**, donde se acredite el cumplimiento de la totalidad de las características solicitadas en el Formato N° 01. Asimismo, el postor adjuntará copia de catálogos, manual de uso y operación, manual de servicio técnico, folletos, data sheets o brochure de los fabricantes o dueños de la marca y modelo, suscritos por el representante legal. De los documentos mencionados, deben estar en español o en su defecto con traducción certificada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado según corresponda. La propuesta del postor debe indicar lo señalado en el Formato N° 01, indicando claramente el número de folio(s) que sustenta el cumplimiento de las especificaciones técnicas, como sustento y respaldo de la información indicada. Para el número de folios no deberá colocarse rangos de números, sino números individuales. Las características técnicas que deberán acreditarse con la documentación adicional requerida son los numerales: del A01 hasta A07, del B01 hasta B08, del C01 hasta C06, del D01 hasta D02. Para el caso de características técnicas que no se encuentran en manuales, folletos, brochure, data sheets y/o catálogos del fabricante, el postor incluirá la Carta del Fabricante del equipo ofertado para demostrar y/o sustentar dichas características. Se precisa que, las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en la Ficha Técnica y el Formato de Ficha Técnica que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin. Los demás documentos deben ser rubricados (visados) por el postor. En el caso de personas jurídicas, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en caso de persona natural, por éste o su apoderado.

\*Extraído de la página 16 de las bases integradas.

49. Aunado a ello, en las bases obra adjunto el Formato N° 1 – Ficha técnica del producto según se reproduce a continuación:

<b>FORMATO N°1</b>	
<b>FICHA TÉCNICA</b>	
<b>FAMILIA</b>	<b>EQUIPO DE LABORATORIO</b>
<b>DENOMINACIÓN ESTANDARIZADA EQUIPAMIENTO SALUD</b>	<b>DE EN CENTRÍFUGA NO REFRIGERADA DIGITAL PARA 24 TUBOS, CON ROTOR DE ÁNGULO FIJO</b>
<b>DESCRIPCIÓN FUNCIONAL</b>	Equipo de laboratorio, diseñado para realizar la separación de componentes en muestras líquidas a través de la fuerza centrífuga, con capacidad para 24 tubos, cuenta con rango de velocidad ajustable y un tiempo de centrifugado.
<b>A. GENERALES</b>	A01 Tipo de portabilidad: de sobremesa.
	A02 Unidad de procesamiento del equipo: microprocesador.
	A03 Seguridad: sistema de bloqueo de puerta cerrada (durante el funcionamiento) y detección de desbalance en el rotor.
	A04 Sistema de apertura de puerta de emergencia: Manual.
	A05 Visor en la tapa del equipo: Para calibración y comprobación del funcionamiento del equipo.
	A06 Panel de control: teclado o en pantalla touchscreen.
	A07 Protección de sobrecalentamiento del motor.
<b>B. COMPONENTES</b>	<b>CÁMARA</b>
	B01 Material de la cámara: Acero inoxidable.
	<b>PARAMETROS</b>
	B02 Parámetros editables: velocidad y tiempo de centrifugado.
	B03 Rango programable del temporizador: de 1 a 99 minutos o mayor tiempo.
	B04 Fuerza centrífuga relativa (RCF) máxima, con rotor de ángulo fijo: de 4000 XG o mayor
	<b>PANTALLA</b>
	B05 Tecnología de la pantalla: LCD o LED u OLED.
	B06 Visualización de parámetros: Velocidad (RPM o RCF) y tiempo transcurrido.
	<b>MOTOR</b>
B07 Nivel de ruido: de 65 dB o menor.	
B08 Tipo: De inducción, libre de mantenimiento.	

\*Extraído de la página 64 de las bases integradas.



- 50.** Según lo citado, se observa que a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar, entre otros documentos, el “Formato N° 2 – Hoja de presentación del equipo/ sustento de cumplimiento de características técnicas” con el cual se acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas referidas en el Formato N° 1.

Se indicó que en el Formato N° 2 se debía indicar en qué folio de la oferta se encuentra la documentación sustentatoria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, tales como, folletos, manuales, data sheets, entre otros, asimismo, se precisó que las especificaciones que no se encuentren en dicha documentación podían acreditarse con carta del fabricante.

También, se precisó que las características que debían acreditarse son las referidas en los numerales del A01 hasta el A07, del B01 hasta el B08 y otros.

Según el Formato N° 1 se observa que la especificación en cuestión corresponde a “Especificación Técnica B07: Nivel de ruido de 65 decibeles o menor.”

- 51.** Ahora bien, a folio 14 y 15 de la oferta del Impugnante obra el “Formato N° 2 – Hoja de presentación del equipo/ sustento de cumplimiento de características técnicas” según se cita a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



FORMATO N° 02  
HOJA DE PRESENTACIÓN DEL EQUIPO / SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Señores  
MINISTERIO DE SALUD  
Presente.-

En calidad de pastor y en cumplimiento de mi oferta y las condiciones existentes, el suscrito adjunta el sustento de cumplimiento de acuerdo con las características indicadas en la Ficha de Técnica.

SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS				
DENOMINACIÓN DEL BIEN Y/O EQUIPO		CENTRIFUGA NO REFRIGERADA DIGITAL PARA 24 TUBOS, CON ROTOR DE ANGULO FIJO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A. (AHSECO PERU S.A.)		
MARCA		THERMO SCIENTIFIC		
MODELO		SORVALL ST 8		
N° CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:				
N°	CARACTERÍSTICAS	Cumple con el requerimiento		N° FOLIO Y/O COMENTARIO
		SI	NO	
A	GENERALES			
A01	TIPO DE PORTABILIDAD: DE SOBREMESA,	X		18
A02	UNIDAD DE PROCESAMIENTO DEL EQUIPO: MICROPROCESADOR,	X		24
A03	SEGURIDAD: SISTEMA DE BLOQUEO DE PUERTA CERRADA (DURANTE EL FUNCIONAMIENTO) Y DETECCIÓN DE DESBALANCE EN EL ROTOR.	X		29, 31, 34, 37
A04	SISTEMA DE APERTURA DE PUERTA DE EMERGENCIA: MANUAL.	X		29, 31, 36
A05	VISOR EN LA TAPA DEL EQUIPO: PARA CALIBRACION Y COMPROBACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO.	X		18, 36, 37
A06	PANEL DE CONTROL: TECLADO O EN PANTALLA TOUCHSCREEN,	X		18, 20, 29
A07	PROTECCION DE SOBRECALENTAMIENTO DEL MOTOR,	X		37
B	COMPONENTES			
	CAMARA			
B01	MATERIAL DE LA CAMARA: ACERO INOXIDABLE,	X		24
	PARAMETROS			
B02	PARAMETROS EDITABLES: VELOCIDAD Y TIEMPO DE CENTRIFUGADO,	X		21, 24, 29, 32, 33
B03	RANGO PROGRAMABLE DE TEMPORIZADOR: 1 A 99 MINUTOS O MAYOR TIEMPO.	X		24, 26
B04	FUERZA CENTRIFUGA RELATIVA (RCF) MAXIMA, CON ROTOR DE ANGULO FIJO: DE 4000 XG O MAYOR,	X		22, 23, 24
	PANTALLA			
B05	TECNOLOGIA DE LA PANTALLA: LCD O LED U OLED,	X		37
B06	VISUALIZACION DE PARAMETROS: VELOCIDAD (RPM O RFC) Y TIEMPO TRANSCURRIDO,	X		29, 37
	MOTOR			
B07	NIVEL DE RUIDO: DE 65dB O MENOR.	X		40, 24
B08	TIPO: DE INDUCCION: LIBRE DE MANTENIMIENTO.	X		24, 37

\*Extraído de los folios 14 y 15 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



52. Según lo citado, el sustento de la especificación B7 está sustentada en los folios 40 y 24 de la oferta del Impugnante, que se citan a continuación:

Sistema de control	Microprocesador	
Sistema de accionamiento	Motor de inducción sin escobillas de accionamiento directo	
Sistema de fijación del rotor	Intercambio de rotores Auto-Lock	
Sistema de detección de desequilibrio	Medición continua de la vibración, con corrección de masa del rotor	
Programas	4 botones de programa directo, con denominación alfanumérica del programa	3 botones de programa directo, más 96 programas adicionales accesibles mediante carpeta, todos con denominación alfanumérica del programa
Ciclo de pulso (corto)	SI	
Velocidades de aceleración y deceleración	2 (estándar y suave)	
Cámara de centrifugación	Acero inoxidable pulido	
Intervalo máx. del temporizador	99 h, 59 min, continuo	
Intervalo de temperatura	n/d	de -10°C a 40°C
Función de preenfriamiento	n/d	SI, con botón directo
Sistema de refrigeración	n/d	Sin CFC
Nivel de ruido	B07 < 58 dBA (con rotor TX-150); < 61 dBA (con rotor MicroClick 24)	< 56 con cualquier rotor ; < 52 dBA (con rotor MicroClick 24)
Otras características	Tapas de biocontención certificadas <sup>1</sup> ClickSeal Selección de idioma: inglés, holandés, francés, alemán, italiano, ruso y español	
Consumo máx. de energía	310 W	750 W
Dimensiones		
Altura (tapa abierta)	67 cm (26,8 pulg)	70 cm (27,5 pulg)
Altura (tapa cerrada)	31 cm/12,2 pulg	32 cm (12,6 pulg)
Ancho	37 cm (14,6 pulg)	46 cm (18,1 pulg)
Fondo	48 cm (18,9 pulg)	67 cm (26,4 pulg)
Peso	35 kg (77 lb)	71 kg (156 lb)
Normas y certificaciones		
Normas	IEC 61010-1, IEC 61010-2-020, IEC 61010-2-101, EN 61326-1	
Certificaciones	Listado por UL/marcado CE/conforme a IVD/certificado de biocontención <sup>1</sup>	

\*Extraído del folio 40 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Sistema de control	Microprocesador		
Sistema de accionamiento	Motor de inducción sin escobillas de accionamiento directo		<b>B08</b>
Sistema de fijación del rotor	Intercambio de rotores Auto-Lock		
Sistema de detección de desequilibrio	Medición continua de la vibración, con corrección de masa del rotor		
Programas	4 botones de programa directo, con denominación alfanumérica del programa	3 botones de programa directo, más 96 programas adicionales accesibles mediante carpeta, todos con denominación alfanumérica del programa	
Ciclo de pulso (corto)	Sí		
Velocidades de aceleración y deceleración	2 (estándar y suave)		
Cámara de centrifugación	<b>B02</b>	Acero inoxidable pulido	<b>B01</b>
Intervalo máx. del temporizador		99 h, 59 min, continuo	<b>B03</b>
Intervalo de temperatura	n/d	de -10°C a 40°C	
Función de preenfriamiento	n/d	Sí, con botón directo	
Sistema de refrigeración	n/d	Sin CFC	
Nivel de ruido	<b>B07</b>	< 58 dBA (con rotor TX-150); < 61 dBA (con rotor MicroClick 24)	< 56 con cualquier rotor ; < 52 dBA (con rotor MicroClick 24)
Otras características	Tapas de biocontención certificadas <sup>1</sup> ClickSeal Selección de idioma: Inglés, holandés, francés, alemán, italiano, ruso y español		
Consumo máx. de energía	310 W	750 W	
Dimensiones			
Altura (tapa abierta)	67 cm (26,8 pulg)	70 cm (27,5 pulg)	
Altura (tapa cerrada)	31 cm/12,2 pulg	32 cm (12,6 pulg)	
Ancho	37 cm (14,6 pulg)	46 cm (18,1 pulg)	
Fondo	46 cm (18,9 pulg)	67 cm (26,4 pulg)	
Peso	35 kg (77 lb)	71 kg (156 lb)	
Normas y certificaciones	IEC 61010-1, IEC 61010-2-020, IEC 61010-2-101, EN 61326-1 Listado por UL/marcado CE/conforme a IVD/certificado de biocontención <sup>1</sup>		

\*Extraído del folio 24 de la oferta del Impugnante.

53. Aunado a ello, según indicó la Entidad a folio 22 de la oferta del Impugnante se hace mención a la velocidad máxima del equipo según se reproduce a continuación:

75003694	Rotor hermético sellado individualmente de 8 x 50 ml 25°, R <sub>máx.</sub> 143 mm	8 x 50 hermético	30 x 121	n/d	n/d	5600	5014
75003011	Tapas de biocontención de repuesto (juego de 2)						
75003689	Kit de junta tórica de repuesto						
Adaptadores para rotor hermético sellado individualmente de 8 x 50 (juego de 8)							
75005755	Tubo cónico de 15 ml	8 x 50	17 x 121				
75005747	Tubo de toma de muestras de sangre de 10 ml (16 x 100 mm)	8 x 10	16 x 110				
75005748	Tubo de toma de muestras de sangre de 7 ml (13 x 100 mm)	8 x 7	13 x 110				
75005749	Tubo de toma de muestras de sangre de 3,5 ml	16 x 3,5	11 x 75				
75003620	Rotor CLINIConic, 37°, R <sub>máx.</sub> 149 mm	<b>C02</b>	30 x 15	16,5 x 131	4400	3030	4400
Adaptadores para rotor CLINIConic (unidad)							

\*Extraído del folio 22 de la oferta del Impugnante.



54. En ese sentido, se observa que el Impugnante ofertó un equipo que cuenta con rotor MicroClick 24 y CLINIConic, lo que ha sido reconocido por él en esta instancia, sin embargo, de los folios antes citados no se desprende que el rotor CLINIConic cuente con el nivel de ruido requerido en las bases.
55. Cabe indicar que este punto la Entidad refiere que en la oferta del Impugnante no se indica un valor numérico del nivel de ruido, pero debido a que la velocidad máxima para ese rotor es menor a la velocidad máxima del rotor MicroClick 24 señalado en los folios 24 y 40, se concluye que el nivel de ruido del rotor CLINIConic será menor < 61 dBA (menor a 61 decibelios), encontrándose dentro de lo requerido en las bases.
56. Sin embargo, lo expuesto por la Entidad es una interpretación o deducción que no se desprende de manera textual de lo expuesto en la oferta del Impugnante, ya que éste no lo ha acreditado en su oferta, pese a lo dispuesto en las bases integradas.
57. De otro lado, el Impugnante indicó lo siguiente “es sabido por cualquier conocedor de estos equipos que todos los otros rotores angulares fijos, incluyendo el referido Rotor CLINIConic que presenta en su oferta, centrifugan a velocidad menor a 16000 RPM, por lo que lógicamente el ruido que genera es incluso menor que 60dB, es decir cumplen con la mencionada Especificación Técnica B07.”
58. Sin embargo, no explicó en qué folio de su oferta se desprende que el rotor CLINIConic cumple con el nivel de ruido requerido en las bases, pese a que la Entidad dispuso que debía acreditarse dicha característica.

Además, no se ha adjuntado a esta instancia algún informe técnico o científico en el que se sustente la condición o correlación alegada, esto es que a menor velocidad de un rotor, menor velocidad del ruido del motor.

59. Aunado a ello, de la revisión del catálogo presentado por el Impugnante en su oferta se aprecia que el motor ofrece dos tipos de ruidos máximos según el tipo de rotor, esto es el TX-150 y el rotor Micro Clic. Al respecto, en su informe técnico la Entidad ha señalado que el rotor TX-150 es basculante mientras que el rotor CLINIConic es un rotor de ángulo fijo. Es decir, a partir de dicha información este colegiado advierte que el rotor Cliniconic no se enmarca dentro del tipo de rotor TX-150, de modo que pudiera entenderse que cuenta con el nivel de ruido máximo señalado en el catálogo del folio 24, atendiendo además a que el modelo ofertado fue el SORVALL ST 8, al cual le corresponden las características de la primera columna de folleto.
60. Conforme a lo expuesto, se advierte que el Impugnante no ha acreditado en la oferta que el rotor CLINIConic que presenta cumple con el nivel de ruido requerido



en las bases; asimismo, no es posible aceptar el argumento presentado por la Entidad ya que el mismo constituye una interpretación de la oferta, aspecto que no se condice con las reglas establecidas por la propia Entidad respecto de la acreditación de las especificaciones técnicas, ni con la normativa de contratación pública. En tal sentido, corresponde acoger los argumentos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante.

61. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del comité de admitir la oferta del Impugnante, teniéndose por no admitida.
62. Cabe indicar que carece de objeto que este Colegiado emita sus consideraciones sobre los demás cuestionamientos a la oferta del Impugnante toda vez que su condición de descalificada no se revertirá en la presente convocatoria.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.**

63. Conforme a lo expuesto, se ha determinado desestimar las ofertas del Adjudicatario y de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) y del Impugnante; por lo que, corresponde disponer que el comité continúe con el procedimiento de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, evalúe los requisitos de calificación de los postores que ocuparon el cuarto y quinto lugar y, de ser el caso, otorgue la buena pro al postor que corresponda.
64. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** tal extremo del recurso de apelación.
65. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del ponente Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Olga Evelyn Chavez Sueldo y; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A., en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 3-2024-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, para la “*Adquisición de centrífuga no refrigerada digital para 24 tubos con rotor de ángulo fijo*”, resultando fundado respecto a desestimar las ofertas del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar, e **infundado** en el punto controvertido referido a que se le otorgue la buena pro, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa PROVEMED S.A.C. en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 3-2024-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por descalificada su oferta.
  - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de admitir la oferta de la empresa UNIVERSO CIENTÍFICO S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 3-2024-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por no admitida su oferta.
  - 1.3 **Revocar** la decisión del comité de admitir la oferta de la empresa AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A. (postor que ocupó el tercer lugar) en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 3-2024-MINSA-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por no admitida su oferta.
  - 1.4 **Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección de conformidad con el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, verifique el cumplimiento de los requisitos de calificación de la oferta de los postores que ocuparon el cuarto y quinto lugar y, de ser el caso le otorgue la buena pro al postor que corresponda.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.<sup>3</sup>
3. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa AMERICAN HOSPITAL SCIENTIFIC EQUIPMENT COMPANY DEL PERU S.A., para la interposición de su recurso de apelación.

<sup>3</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



**4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Alvarez Chuquillanqui.  
Chocano Davis.  
Chavez Sueldo.